

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que el día 21 de noviembre de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1275-2019, en la que se denunció que en la vereda San Miguel del municipio de Guarne se realizó un banqueo afectando fuente hídrica.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 25 de noviembre de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No 131-2269 del 4 de diciembre de 2019, se pudo observar lo siguiente:

"El día 25 de noviembre del 2019 se realizó recorrido por la zona indicada por el interesado donde se evidencia lo siguiente:

En el predio denominado 0034284 y de propiedad del señor Carlos Augusto Tabares Jiménez, se evidencia la implementación de un talud de más de 3 metros de altura, la implementación de una vía de ingreso en modelo placa huella, dos banquetes y una implementación de un trincho artesanal en costales y limo. Se evidencian unos pequeños canales de desagüe de escorrentías sin cajas sedimentadoras, a diferentes alturas de descarga, lo que puede ser generador de agrietamientos y arrastre de materiales.

En comunicación con el propietario indica que no posee permiso sobre las actividades constructivas del predio y uso del suelo.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

En la parte baja del predio la familia Flores y otro usan el recurso hídrico por ministerio de ley."

Y además se concluyó:

- "El predio F.M.I-0034284 y de propiedad del señor Carlos Augusto Tabares Jiménez, realizó dos banqueos de aproximadamente 2.300 metros cuadrados, de forma poco técnica y sin contar con obras de retención de sedimentos, desprotección de taludes superiores a 3 metros.
- No se posee ningún permiso o autorización municipal o ambiental para el predio."

Que en atención a los hallazgos plasmados en los referidos informes técnicos, se procedió mediante Resolución 131-1410 del 6 de diciembre de 2019, notificada por aviso el 2 de enero de 2020, a imponer medida preventiva de amonestación escrita al señor Carlos Augusto Tabares Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 8.358.727, por realizar movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo corporativo 265 de 2011, lo cual estaba generando riesgo de sedimentación; actividad desarrolladas en coordenadas geográficas -75°28' 21.50" 6°13' 48.00" 2464 vereda San Miguel del municipio de Guarne.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento, se realizó visita el día 23 de junio de 2020, lo que generó el informe técnico 131-1334 del 13 de julio de 2020, en el que se evidenció:

"...En el predio de interés con FMI 0034284, no se ha realizaron las acciones de mitigación y control de sedimentación sobre la zona de protección ambiental. No ha sido posible tener comunicación con el posible propietario o quien realizo dichas las acciones en el predio. Se desconoce las acciones sobre el ordenamiento territorial del municipio de Guarne."

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento, se realizó visita el día 28 de enero de 2022, lo que generó el informe técnico IT-00578 del 1 de febrero de 2022, en el que se evidenció:

"En las visitas realizadas al predio no se ha podido tener comunicación con los posibles propietarios, el acceso al predio no posee barreras.
Respecto a la implementación de obras de control y retención, se observa unas pequeñas cajas artesanales de retención de sedimentos. Las zonas de protección de rondas hídricas se están revitalizando naturalmente y no se observa la continuidad de los cortes en esta zona.
En los taludes expuestos se implementó recubrimiento plástico.
Frente a los posibles trámites municipales no se logró determinar la existencia de los mismos."

Verificación de Requerimiento o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar de manera inmediata obras de control y retención de sedimentos efectivas que garantice que el material arrastrado de las áreas expuestas, no llegue a la fuente hídrica.	28/01/2022	X			
Revegetar los taludes, explanaciones y el terreno que se encuentra expuesto.	28/01/2022	X			

Construir cajas sedimentadoras en las zonas de descargas de aguas lluvias e impermeabilización de los canales de escorrentías, para evitar acciones de socavamiento y erosión	28/01/2022	X			
---	------------	---	--	--	--

Y además se concluyó:

"En el predio de interés con FMI 0034284, se ha realizaron las acciones de mitigación y control de sedimentación sobre la zona de protección ambiental, principalmente en las rondas hídrica. En la actualidad no se evidencian acciones ambientales recientes que requieran la intervención de la Corporación. Se desconoce las acciones sobre el ordenamiento territorial del municipio de Guarne."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-00578 del 01 de febrero de 2022, se advierte que en el predio identificado con FMI 020-34284 se realizaron acciones de mitigación y control de sedimentación sobre la zona de protección ambiental, principalmente en las rodas hídricas, por lo que en la actualidad no se evidenciaron infracciones ambientales a las cuales deba hacerse seguimiento por parte de esta Corporación, así que se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-1410 del 6 de diciembre de 2019, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

finalmente, y dado que se advierte que no se evidencia infracciones ambientales a las cuales deba hacerse seguimiento por parte de esta Corporación, se procederá al archivo del asunto.

PRUEBAS

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1275 del 21 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-2269 del 4 de diciembre de 2019
- Informe técnico No. 131-1334 del 13 de julio de 2020.
- Informe técnico No. IT-00578 del 1 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta mediante Resolución 131-1410 del 6 de diciembre de 2019, al señor **CARLOS AUGUSTO TABARES JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 8.358.727, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Carlos Augusto Tabares Jiménez que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad que en su momento motivo la medida preventiva.

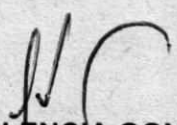
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-1275-2019, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Carlos Augusto Tabares Jiménez.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1275-2019

Fecha: 14/02/2022

Proyectó: Ornella A.

Revisó: AndresR

Aprobó: John M

Técnico: BorisB

Dependencia: Servicio al Cliente